



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0116/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Domingo Javalera Bastardo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00445, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00445, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Domingo Javalera Bastardo contra el Ministerio de Hacienda y su otrora ministro, Licdo. Donald Guerrero Ortiz, y los llamados en intervención forzosa, Dirección General de la Policía Nacional y su entonces director mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte. La referida sentencia establece en su parte dispositiva, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la improcedencia promovida por la parte accionada, MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su Ministro, LICDO. DONAL GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, relativa al artículo 108 literal g de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su Ministro, LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la existencia de otras vías judiciales, por los motivos anteriormente expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, en fecha 05 de agosto de 2019, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro, LICDO. DONAL GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, y los llamados en intervención forzosa, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su Director, MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, en fecha 05 de agosto de 2019, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro, LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, y los llamados en intervención forzosa, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su Director, MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

La sentencia antes descrita fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, señor Domingo Javalera Bastardo, a través del Acto núm. 84/2020 del seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La referida sentencia fue notificada, además, al Ministerio de Hacienda y el señor Donald Guerrero Ortiz, en su condición de otrora ministro de hacienda,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 168-2020, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 363-2020, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada la sentencia ya citada al Procurador General Administrativo.

De igual forma a través del Acto núm. 416-2020, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se le notificó la sentencia recurrida a la Dirección General de la Policía Nacional y al mayor general, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, anterior director general de la Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Domingo Javalera Bastardo, depositó su instancia introductoria del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00445, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020).

El recurso de revisión al que hacemos alusión fue notificado al interviniente forzoso Dirección General de la Policía Nacional, a través del Acto núm. 00920-2022, del primero (1^{ro}) de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Domingo Javalera Bastardo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00445, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó esencialmente su fallo a través de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00445, entre otros, en las siguientes explicaciones:

3. Que los llamados en intervención forzosa, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y el Mayor General, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de Director General de la Policía Nacional, en audiencia concluyó solicitando de manera formal y principal, que sea decretada la exclusión de la POLICIA NACIONAL de la presente acción de amparo de cumplimiento, en razón de que no tiene nada que ver con lo solicitado por la parte accionante.

4. Que conforme podemos comprobar, la parte accionante pretende que el Ministerio de Hacienda y el Licdo. Donal Guerrero Ortiz, en su condición de Ministro de Hacienda, le den cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Oficio No. 4575, de fecha 09/02/2019, emitido y aprobado por el Mayor General P.N: Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, en su condición de Director General de la Policía Nacional a favor del accionante, Domingo Javalera Bastardo, contentivo solicitud de apropiación para el pago de salarios al accionante, reintegrado como raso de la Policía Nacional, por concepto de sentencia de los Tribunales Administrativo y Constitucional.

5. De acuerdo a la naturaleza de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que referirse en esta etapa del proceso a la solicitud de exclusión resultaría prematuro, en razón de que dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petitorio debe ponderarse posterior a verificar la procedencia de la presente acción, motivo por el cual rechaza la solicitud de exclusión promovida por los llamados en intervención forzosa, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y el Mayor General, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de Director General de la Policía Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Resulta interesante también apuntar que, en caso de advertirse el rechazo de la presente acción por otros motivos, el abordaje de este aspecto no tendría sentido.

22. Que para la solución del presente caso es relevante destacar la historia procesal que ha tenido el presente caso para llegar a la acción que nos ocupa, a saber, de la documentación aportada y del relato de todas las partes, se desprende, que en fecha 22/05/2017 la Tercera Sala de este Tribunal Superior Administrativo rindió la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, mediante la cual ordena a la jefatura de la Policía Nacional, al Mayor General Nelson R. Peguero al Ministerio de Interior y Policía y al Licenciado Carlos Almarante Baret, el reintegro del señor Domingo Javalera Bastardo a las filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir; decisión que originó que en fecha 09/02/2019 mediante el oficio No. 4575¹, el Mayor General P.N., Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, en su condición de Director General de la Policía Nacional solicitó a la parte hoy accionada, Ministerio de Hacienda, y su Ministro, Licdo. Donald Guerrero Ortiz, pagar el monto de doscientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 86/100 (RD\$251653.86), a favor del accionante Domingo Javalera Bastardo, por concepto de 18 meses de salarios vencidos, acumulados y no pagados, en razón de RD\$13,980.77 cada salario mensual, cuyo pago fue ordenado mediante la sentencia anteriormente descrita.

¹ Acto administrativo, objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De lo anterior y de la normativa citada, se desprende, que la litis de que se trata radica en la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, en la especie, del Ministerio de Hacienda y su Ministro, Licdo. Donald Guerrero Ortiz, de cumplir el mandato del acto administrativo que nos ocupa, en la especie se aprecia, que el cumplimiento de lo solicitado por el accionante, se encuentra supeditado a que este aporte, a dicho Ministerio, una serie de requisitos que fueron copiados en el punto anterior, a los fines de que el accionado pueda instrumentar el expediente administrativo del accionante y ser incluido el pago correspondiente en el Presupuesto General del Estado, al tenor de las disposiciones de la Resolución Núm. 198-2018, de fecha 12/10/2018, emitida por el Ministerio de Hacienda, sobre el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, al encontrarse justificado o verse impedido de cumplir con el acto de marras, por una causa atribuible al accionante, procede rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, en fecha 05 de agosto de 2019, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro, LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, y los llamados en intervención forzosa, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su Director, MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Domingo Javalera Bastardo interpuso el presente recurso de revisión con el objetivo de que este tribunal revoque la sentencia recurrida y que se le dé



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento al Oficio núm. 4575. Para obtener lo que solicita, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

1. Que desde el 09-02-2019, mediante el OFICIO NO. 4575, el Mayor GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicitó al MINISTRO DE HACIENDA, y su titular, el LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, pagar el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 86/100 (RD\$251,653.86), monto éste que adeuda la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN"), en favor del SR. DOMINGO JAVALERA BASTARDO, por concepto de DIECIOCHO (18) MESES DE SALARIOS VENCIDOS, ACUMULADOS Y NO PAGADOS, calculados a razón de RD\$13, 980. 77 CADA SALARIO MENSUAL, cuyo pago fue ordenado mediante la SENTENCIA NO. 0302017-SSEN-00151, de fecha 22-05-2017, del EXPEDIENTE NO. 0302017-ETSA-00430, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, a lo que el MINISTERIO DE HACIENDA, y su titular, el LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, no ha obtemperado a la fecha de hoy, razón de ser de la presente INTIMACION Y PUESTA EN MORA. -

2. Que han sido infructuosas todas y cada una de las diligencias amigable que el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, ha hecho, con el fin de que mis requeridos, el MINISTERIO DE HACIENDA, y su titular, el LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, cumplan con el referido OFICIO NO. 4575, de fecha 09-02-2019, emitido y aprobado por el MAYOR GENERAL P.N. , ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, a los fines de que el MINISTERIO DE HACIENDA, y su titular, el LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, pague el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 86/100 (RD\$251, 653. 86), monto éste que adeuda la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN") en favor del SR. DOMINGO JAVALERA BASTARDO, por concepto de DIECIOCHO (18) DE SALARIOS VENCIDOS, ACUMULADOS Y NO PAGADOS, calculados a razón de RD\$13, 980. 77 CADA SALARIO MENSUAL, cuyo pago fue ordenado mediante la SENTENCIA NO. 030-2017-SEEN-00151, de fecha 22-05-2017, del EXPEDIENTE NO. 0302017-ETSA-00430, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, efectivo el 14-02-2017, fecha en que el recurrente, el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, fue ilegal y arbitrariamente cancelado como Raso de la Policía Nacional.

4) Que es de derecho que el recurrente, el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, reclame el pago de sus salarios vencidos, acumulados y no pagados por el ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN") y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA ("M.I.P.") pues dicha reclamación del recurrente, señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, ES UN DERECHO ADQUIRIDO COMO PARTE DEL DERECHO AL TRABAJO Y SU SEGURIDAD SOCIAL.

8) Que el recurrente, el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, justifica la urgencia de lo solicitado, ya que el mismo es un padre de familia que tiene que mantener a sus hijos menores de edad, padre, madre y esposa, quienes gozan al igual que él, del derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alimentación a la vida, ambos derechos consagrados en nuestra constitución política.

9) *Que cumplido con lo que dispone el artículo No. 116, de la Ley No. 834 , Sobre Procedimiento Civil , el cual establece : "Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas", el SR. DOMINGO JAVALERA BASTARDO, procedió a notificar la referida SENTENCIA NO. 030-2017-SSEN-00151, a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN") y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA ("M. I. P. ") , mediante el Acto No. 504-2017, de fecha 27-06-2017, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PEÑA, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la NOTIFICACION de la SENTENCIA NO. 030-2017-SSEN-00151, del EXPEDIENTE NO. 030-2017-ETSA-00430, de fecha 22-05-2017, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO , hecha por el SR. DOMINGO JAVALERA BASTARDO (parte recurrente) DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN") y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA ("M.I.P. ").-*

25. *Que en fecha ,02-2019, MAYOR GENERAL. N. , ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL emite el OFICIO NO. 4575, de fecha 09-02-2019, en virtud del cual se le solicita al MINISTERIO DE HACIENDA, y su titular, el LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, pague el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 86/100 (RD\$251,653.86) , por concepto de DIECIOCHO (18) MESES DE SALARIOS VENCIDOS, ACUMULADOS Y NO PAGADOS, calculados a razón de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$13,980.77 CADA SALARIO MENSUAL, cuyo pago fue ordenado mediante la referida SENTENCIA NO. 030-2017-SSEN-00151(...).

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente el petitorio de la parte recurrente es el siguiente:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO, como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISION, interpuesto por la parte recurrente, el SR. DOMINGO JAVALERA BASTARDO, por mediación de los suscritos abogados, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SSEN-00445, EXPEDIENTE NO. 0030-2019-ETSA-01466, de fecha 21-11-2019, dictada por SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la precitada SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SSEN-00445, del EXPEDIENTE NO. 0030-2019-ETSA-01466, de fecha 21-11-2019, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y por vía de consecuencia, este tribunal ORDENE lo siguiente:

(a) Que el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REP. DOM. Y el LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA DE LA REP. DOM., INMEDIATAMENTE CUMPLAN con lo dispuesto en el OFICIO NO. 4575, de fecha 09-02-2019, emitido y aprobado por el GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en favor de la parte accionante, el SR. DOMINGO JAVALERA BASTARDO; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) En virtud de lo que establece el artículo No. 93 de la Ley No. 137-11, IMPONER un ASTREINTE de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5, 000.00) DIARIOS, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REP. DOM. y el LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA DE LA REP. DOM., en favor del SR. DOMINGO JAVALERA BASTARDO, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir. -

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137—11.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

A. Ministerio de Hacienda

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, pretende en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), que este tribunal confirme la sentencia recurrida. Para soportar su petición expone, entre otros, los siguientes argumentos:

Sobre el particular cumplimos con informarles que dicha solicitud sobre apropiación presupuestaria, estaría prevista para sometimiento a inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado siguiente, de conformidad a la ley núm, 86-11, de fecha 13 de abril de 2011, sobre disponibilidad de fondos públicos, y nuestra resolución ministerial núm. 198-2018, de fecha 12 de octubre de 2018; en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el Presupuesto General del Estado para el año 2019, fue aprobado el 12 de diciembre 2018, mediante la Ley núm. 6118, G. O. núm. 10925 del 14 de diciembre de 2018. A tales efectos para poder atender a su requerimiento, la parte interesada debe aportar a este Ministerio de Hacienda previo al día 1ero. de agosto del año en curso, los documentos indicados en el artículo 3 de la precipitado resolución, la cual establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

RESULTA: que la parte recurrente no ha aportado los documentos requeridos para ser incluido en el presupuesto General de la Estado, no obstante tener conocimiento previo de la resolución núm. 198-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por este Ministerio de Hacienda, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

RESULTA: que el Ministerio de Hacienda, como parte accionada, ha aportado a este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, las razones justificadas, de vernos impedido con el acto de marras, por causas atribuidas al señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO.

Por los motivos expuestos, el Ministerio de Hacienda, a través de sus abogados concluye de la manera siguiente:

ÚNICO: CONFIRMAR la sentencia Núm. 0030-03-2019-SSEN-00445, de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Amparo, contra el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, por estar apegada a lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley No. 137-11 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por estar acorde con los preceptos emitidos por el Tribunal Constitucional.

B. Policía Nacional

La Policía Nacional presentó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022); a través de este pretende que el recurso sea rechazado. Apoya su propósito, entre otros, en los argumentos que transcribimos a continuación:

POR CUANTO: Que el accionante RASO DOMINGO JAVALERA BASTARDO, P.N., interpusiera una acción de amparo de incumplimiento contra la policía nacional, con el fin y propósito de que se le pague sus salarios dejados de percibir durante permaneció fuera de la institución.

POR CUANTO: la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución depositó, se encuentran los motivos y razones que la Policía Nacional ha cumplido con la tramitación correspondiente a su pago, como lo establece nuestra ley orgánica 590-16, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

La Policía Nacional realiza en su escrito el siguiente petitorio:

PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sean rechazado, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia No. 0030-032019-SSEN-00445 de fecha 21/11/2019, por ser justa en los hechos y en el derecho.

C. Procuraduría General Administrativa

En el marco del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa a través del cual pretende de manera principal que el recurso se declare inadmisibles por aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Fundamenta lo solicitado, entre otros, en los siguientes alegatos:

CONSIDERANDO: A que la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada como son:

"24. En ese sentido, del estudio del contenido de la Resolución Núm. 198-2018, de fecha 12/10/2018, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que entre otras cosas, dispone en su artículo 3, que: "Requisitos: Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos: 1. Copia certificada de la sentencia condenatoria. 2. Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria. 3. Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique. 4. Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional, en los casos que aplique. 5. Poder de representación debidamente legalizado, en los casos que aplique”.

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente DOMINGO JAVALERA BASTARDO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, sus reglamentos y al acto administrativo del cual se invocara la violación; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes. Que lejos de eso, quedó demostrado en la glosa procesal que es el mismo recurrente Sr. DOMINGO JAVALERA BASTARDO, quien no realizó los requisitos exigidos por la accionada para hacer efectivo el cumplimiento del acto de marras tratando de justificar su inacción.

En ese sentido, luego de los argumentos dados, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 09 de marzo del 2020, interpuesto por el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00445, del 21 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 09 de marzo del 2020, interpuesto por el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00445, del 21 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al no haberse establecido la violación a ningún acto administrativo de carácter público según se argumentó.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo de cumplimiento, depositada en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-SSEN-00445, dictada por la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 84/2020, del seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 168-2020, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 363-2020, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 416-2020, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Copia del Oficio núm. 4575, del nueve (9) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el entonces director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, en donde solicita al Ministerio de Hacienda la apropiación para el pago de salarios a favor del raso Domingo Javalera Bastardo, P.N. reintegrado por concepto de sentencias de los tribunales Administrativo y Constitucional.
8. Escrito de defensa interpuesto por el Ministerio de Hacienda ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el despacho del presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la cancelación del raso Domingo Javalera Bastardo. Como consecuencia y en disgusto de dicha acción, la referida persona interpuso una acción de amparo por considerar que se violentaron sus derechos fundamentales. La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151 le concedió al accionante su reposición en su lugar de trabajo y el pago de los salarios vencidos. En desacuerdo con esa decisión, la Policía Nacional recurrió en revisión ante este tribunal constitucional, que declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo a través de la Sentencia TC/0528/19, del dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Ante la negativa de la Policía Nacional de la entrega de lo ordenado mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, el recurrente intimó a la Policía Nacional a que cumpla con lo ordenado. En este sentido, la referida institución emitió el Oficio núm. 4575 dirigido al Ministerio de Hacienda para que incorpore en el presupuesto del año siguiente el pago de los salarios vencidos que había ordenado el fallo, a tal efecto el Ministerio de Hacienda le exigió una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serie de requisitos al señor Domingo Javalera Bastardo para proceder al pago de lo ordenado mediante sentencia que había adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado.

En vista de la decisión tomada por el Ministerio de Hacienda, el referido señor interpuso una acción de amparo de cumplimiento para que el citado oficio sea acatado. En este tenor, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00445, rechazó la referida acción, motivo por el cual el señor Domingo Javalera Bastardo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento ante esta sede constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que le ocupa es admisible por las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 0030-03-SS-00445 fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, señor Domingo Javalera Bastardo, a través del Acto núm. 84/2020, del seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020).

e. En cuanto al recurso de revisión, este fue incoado por la parte recurrente mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020). En virtud de esto, este tribunal reconoce que la citada acción recursiva se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 dictada el veintidós (22) de marzo, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar esclareciendo algunos aspectos relativos al objeto y alcance del recurso de amparo de cumplimiento cuando se trate de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico en una norma con rango de ley. En este contexto, se rechaza lo peticionado por el procurador general administrativo con relación a la trascendencia o relevancia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo

A continuación, expondremos las razones por las cuales el Tribunal Constitucional, luego del análisis del caso, tomará la decisión que corresponda.

a. En el caso específico, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión sobre la solicitud de un amparo de cumplimiento del Oficio núm. 4575, emitido por la Policía Nacional, mediante el cual la institución solicita al Ministerio de Hacienda que proceda a incluir en el presupuesto correspondiente el caso para que sean saldados los salarios vencidos de la parte recurrente, ya que este pago fue ordenado por la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, que ordenó la reposición en su lugar de trabajo y el pago de los salarios vencidos del señor Domingo Javalera Bastardo. Dicha sentencia fue recurrida en revisión constitucional ante esta sede constitucional, que mediante la Sentencia TC/0528/19, fue declarado inadmisibles por extemporáneo. Ante esta eventualidad, el recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento para que se haga realidad lo dispuesto en el oficio que se emitió como consecuencia de la sentencia que ordenó el pago.

b. La acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el recurrente a fin de lograr que se le pagaran sus salarios, fue rechazada a través de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-03-SSEN-00445, dictada por la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

c. Dicha sentencia argumentó lo siguiente:

De lo anterior y de la normativa citada, se desprende , que la litis de que se trata radica en la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, en la especie, del Ministerio de Hacienda y su Ministro, Licdo. Donald Guerrero Ortiz, de cumplir el mandato del acto administrativo que nos ocupa, en la especie se aprecia, que el cumplimiento de lo solicitado por el accionante, se encuentra supeditado a que este aporte, a dicho Ministerio, una serie de requisitos que fueron copiados en el punto anterior, a los fines de que el accionado pueda instrumentar el expediente administrativo del accionante y ser incluido el pago correspondiente en el Presupuesto General del Estado, al tenor de las disposiciones de la Resolución Núm. 198-2018, de fecha 12/10/2018, emitida por el Ministerio de Hacienda, sobre el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, al encontrarse justificado o verse impedido de cumplir con el acto de marras, por una causa atribuible al accionante, procede rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, en fecha 05 de agosto de 2019, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro, LICDO. DONALD GUERRERO ORTIZ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, y los llamados en intervención forzosa, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su Director, MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A efecto del fallo dictado, el recurrente, señor Domingo Javalera Bastardo, alega que se le violenta su derecho al trabajo y a la seguridad social:

...justifica la urgencia de lo solicitado, ya que el mismo es un padre de familia que tiene que mantener a sus hijos menores de edad, padre, madre y esposa, quienes gozan al igual que él, del derecho a la alimentación a la vida, ambos derechos consagrados en nuestra constitución política. - la misma violenta sus derechos fundamentales.

e. El Ministerio de Hacienda considera que la sentencia recurrida debe ser confirmada (...) *por estar apegada a lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por estar acorde con los preceptos emitidos por el Tribunal Constitucional. Además:*

que la parte recurrente no ha aportado los documentos requeridos para ser incluido en el presupuesto General de la Estado, no obstante tener conocimiento previo de la resolución núm. 198-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por este Ministerio de Hacienda, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.²

f. La Policía Nacional solicita que el recurso sea rechazado en el entendido de:

(...) la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución depositó, se encuentran los motivos y razones que la Policía Nacional ha cumplido con la tramitación correspondiente a su pago, como lo

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece nuestra ley orgánica 590-16, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

g. La Procuraduría General Administrativa expone con relación a la sentencia:

En ese sentido, del estudio del contenido de la Resolución Núm. 198-2018, de fecha 12/10/2018, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³, que entre otras cosas, dispone en su artículo 3, que: "Requisitos: Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos: 1. Copia certificada de la sentencia condenatoria. 2. Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria. 3. Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique. 4. Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional, en los casos que aplique. 5. Poder de representación debidamente legalizado, en los casos que aplique".

h. Previo al análisis del fondo del recurso de revisión interpuesto, conviene que esta sede constitucional deje constancia de que el tribunal de amparo decidió *rechazar* la acción de amparo de cumplimiento, por lo que incurrió en un error, pues la terminología utilizada en este tipo de amparo es la *procedencia*

³ Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o *improcedencia* de la acción, según corresponda. En consecuencia, es necesario reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 relativos al amparo ordinario; de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

i. En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que el tribunal de amparo obró incorrectamente al determinar el *rechazo* de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Domingo Javalera Bastardo, cuando en la especie lo que debía haber hecho era declarar su *procedencia* o *improcedencia*, según correspondiera⁴. En el caso en concreto, este error no precisa que la sentencia recurrida sea revocada, pues se llegaría a la misma conclusión que el juez *a-quo*, sino que dicho error será subsanado utilizando el término correcto a todo lo largo de la argumentación.

j. Entrando al análisis del caso en concreto, este tribunal constitucional considera que, como ya hemos establecido anteriormente, el caso trata sobre el oficio que emitió la Policía Nacional al Ministerio de Hacienda para que este incluya el pago de los salarios adeudados al recurrente y que fueron ordenados pagar a través de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que fue objeto, como ya apuntáramos, del recurso de revisión ante este tribunal, que dictó la Sentencia TC/0528/19, el dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en donde lo declaró inadmisibile por extemporáneo.

k. En este aspecto, se pudiera considerar que el recurrente pretende indirectamente hacer cumplir una sentencia mediante el amparo de cumplimiento que interpuso, sin embargo, este colegiado constitucional es de

⁴ Ver Sentencia TC/0140/22, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022); páginas 26 y 28, literales f y h.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que no se trata de eso, sino, de que con el referido Oficio núm. 4575, lo que pretende es que esta institución proceda a incluir en el presupuesto del próximo año la deuda que esta institución tiene con el recurrente por orden de la referida sentencia; es decir, que de lo que se trata realmente es del cumplimiento de la Ley núm. 86-11, que a través de su artículo 3 dispone:

Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

1. Es preciso señalar que el juez de amparo al analizar el caso lo sometió a los requisitos previstos para este tipo de proceso, es decir que analizó todos los artículos que aplican a la especie, los cuales se encuentran en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, haciendo hincapié en el artículo 107, que requiere de la reclamación previa. En este contexto, en el expediente existe el Acto núm. 1055-2019, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña;⁵ luego de esa fecha la autoridad no contestó dentro de los quince (15) días requeridos para ello, los cuales se vencían el doce (12) de julio del referido año, y la acción de amparo de cumplimiento fue incoada el cinco (5) de agosto, de lo que se puede colegir que dicha acción se interpuso dentro de los sesenta (60) días requeridos por el párrafo I, del artículo 107, pues los aludidos sesenta (60) días vencían el diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), razón por la cual damos por cumplido el artículo analizado.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En otro aspecto, este tribunal ha podido comprobar en el análisis de la sentencia recurrida que cuando el juez de amparo decidió rechazar (cuyo término no es el correcto en este tipo de proceso, sino declarar la improcedencia), la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Domingo Javalera Bastardo, lo hizo con base en el reconocimiento de que lo que se le está requiriendo al Ministerio de Hacienda es el cumplimiento de la referida Ley núm. 86-11, es decir, que se incluyan en su presupuesto las partidas necesarias para poder cumplir con lo solicitado; razón por la cual, exige al recurrente el acatamiento de ciertos requisitos para poder efectuar el pago solicitado.

n. En casos en los cuales el Tribunal Constitucional ha detectado que de lo que se trata es del cumplimiento de la Ley núm. 86-11, ha decidido que se trata del cumplimiento de una ley y no de la ejecución de una sentencia. En este tenor podemos citar la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), página 19, literal o, en la que expresó que:

Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?⁶.

o. En esta misma línea de ideas, este tribunal expresó en su Sentencia TC/0459/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), página 35, literal q:

⁶ Este criterio fue reiterado posteriormente en sentencias como TC/0020/16, TC/0201/18, TC/0048/19, TC/0459/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especie no se contrae a ninguna de las causas de improcedencia establecidas en el citado artículo 108, puesto que lo que se procura es el cumplimiento de una norma, la Ley núm. 86-11, la cual crea un mecanismo mediante el cual el Estado pueda cumplir con las condenas económicas dictadas en su contra a través de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que benefician a particulares, a los fines de no vulnerar el principio general de inembargabilidad del Estado.

p. En el caso en concreto, cuando el juez *a- quo* determina rechazar la acción incoada por el accionante (que en este caso debió declarar la improcedencia de la acción) lo hace para que este cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución núm. 198-2018, del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ministerio de Hacienda precisamente para satisfacer las exigencias de que requiere la Ley núm. 86-11. La referida resolución ya citada, establece en su artículo 3, lo que transcribimos a continuación:

Requisitos. Toda notificación o deposito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos:

- 1. Copia certificada de la sentencia condenatoria.*
- 2. Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria.*
- 3. Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique.*
- 4. Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional, en los casos que aplique.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Poder de representación debidamente legalizado, en los casos que aplique.

q. Con relación a los requisitos que la parte recurrida exige al recurrente para poder obtener con el pago de lo solicitado, es preciso señalar que todas las instituciones contemplan en sus normas que, para poder realizar ese tipo de actos en donde se envuelve el desembolso de sumas de dinero por cualquier razón que sea, es necesario observar una serie de requisitos sin los cuales no se pudiera dar cumplimiento a lo solicitado por los usuarios.

r. Son condiciones propias de las instituciones que las personas tienen que obedecer para poder así llevar los requerimientos que las leyes y reglamentos exigen, que trae como consecuencia el buen desarrollo de las labores de las instituciones gubernamentales en las que se pone de manifiesto la transparencia y desenvolvimiento correcto de las instituciones del Estado.

s. En conclusión, el Tribunal Constitucional, en el presente caso y luego del análisis de la sentencia recurrida considera que, el juez *a-quo* actuó correctamente cuando determinó que el caso trataba del cumplimiento de la Ley núm. 86-11, es decir incluir en el presupuesto del Ministerio de Hacienda del próximo año el pago de los salarios adeudados al recurrente, pero que este debía cumplir con los requisitos que exige la Resolución núm. 198-2018, decisión que este tribunal considera correcta, ya que la misma no violenta el derecho al trabajo y a la seguridad social del recurrente, motivo por el cual, procede rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por Domingo Javalera Bastardo contra la Sentencia núm. 0030-03-SEEN-00445, dictada por la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Javalera Bastardo; a las partes recurridas, Ministerio de Hacienda, Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor Domingo Javalera Bastardo interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00445, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo de cumplimiento⁸ sobre la base de que el accionante no facilitó los documentos necesarios para instrumentar su expediente administrativo y ser incluido el pago correspondiente en el Presupuesto General del Estado, al tenor de las disposiciones de la Resolución núm. 198-2018, sobre la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, emitida por el Ministerio de Hacienda el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo *actuó correctamente cuando determinó que el caso trataba del cumplimiento de la Ley núm. 86-11, es decir que se incluya en el presupuesto del Ministerio de Hacienda del próximo año el pago de los salarios adeudados al recurrente, pero que este debe cumplir con los requisitos que exige la Resolución núm. 198-2018, de fecha 12/10/2018, decisión que este tribunal considera correcta, ya que la misma no violenta el derecho al trabajo y a la seguridad social del recurrente*⁹.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, sobre la base de que la sentencia contenía un error procesal al resolver un amparo de cumplimiento con una locución incorrecta —rechaza, propia del régimen de amparos ordinarios— en lugar de declarar improcedente la acción, como se expone más adelante.

⁸ Interpuesta por el actual recurrente contra la policía nacional el 5 de agosto de 2019.

⁹ Ver literal s, pág. 33 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PRECEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y EXAMINAR LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO CON BASE EN SU RÉGIMEN PROCESAL Y LOS AUTOPRECEDENTES

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

m. En otro aspecto, este tribunal ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida que cuando el juez de amparo decide rechazar (cuyo término no es el correcto en este tipo de proceso, sino declarar la improcedencia)¹⁰, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Domingo Javalera Bastardo, lo hace en base al reconocimiento de que lo que se le está requiriendo al Ministerio de Hacienda es el cumplimiento de la referida Ley núm. 86-11, es decir, que se incluyan en su presupuesto, las partidas necesarias para poder cumplir con lo solicitado; razón por la cual, exige al recurrente el acatamiento de ciertos requisitos para poder efectuar el pago solicitado.

p. En el caso en concreto, cuando el juez a- quo, determina rechazar la acción incoada por el accionante, (que en este caso debió declarar la improcedencia de la acción) lo hace para que este cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución núm. 198-2018, de fecha 12/10/2018, emitida por el Ministerio de Hacienda precisamente para satisfacer las exigencias de que requiere la Ley núm. 86-11.

5. Las consideraciones transcritas evidencian que este Colegiado no consideró como causa de revocación de la sentencia recurrida el error procesal cometido por el tribunal de amparo, aun cuando “rechaza” la acción en lugar de

¹⁰ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar su “improcedencia” conforme al régimen procesal del amparo de cumplimiento.

6. Para el suscribiente de este voto, las referidas vías accionarias tienen objetos y régimen procesal distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales frente a todo acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular¹¹ y el amparo de cumplimiento un carácter especial, que procura vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda a dictar una resolución o un reglamento¹², lo que supone que los requisitos de admisibilidad del amparo ordinario y las condiciones de procedencia del amparo de cumplimiento son distintos.

7. Para acreditar la diferencia existente entre ambos institutos este Colegiado desde temprana jurisprudencia estableció lo siguiente:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública

¹¹ Ver los artículos del 65 al 103 de la Ley 137-11.

¹² Negritas incorporadas. Ver artículos del 104 al 111 de la referida Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y **un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial (...)**¹³*

8. Conforme a la doctrina constitucional, esta figura jurídica constituye una garantía de cumplimiento de las normas legales, ya que en ocasión de su cauce procesal y en el marco de su apoderamiento, el juez o tribunal —además de examinar el cumplimiento de los actos administrativos— comprueba la aplicación real de las normas jurídicas por parte de los órganos competentes, acorde con los objetivos y el alcance determinados por el legislador. “Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”¹⁴.

9. Sobre la relevancia de la acción de cumplimiento como mecanismo procesal de protección y garantía, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “[e]n un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas...”¹⁵

¹³ Sentencia TC/0205/14 de 3 del septiembre de 2014, p.p. 11- 12, y las sentencias TC/0623/15 de 18 de diciembre de 2015 y TC/0116/20 de 12 de mayo de 2020.

¹⁴ Sentencia TC/0009/14, del catorce 14 de enero de 2014.

¹⁵ Ver epígrafe V, apartado 2, sobre las generalidades en torno a la acción de cumplimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/98 de 29 de abril de 1998, pág. 5).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Posteriormente, los peruanos, en un ejercicio de madurez institucional, votaron un Código Procesal Constitucional en el que desarrollaron los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, incorporado a su ordenamiento¹⁶ a partir de la Constitución de 1993¹⁷, la cual dispone que la “[I]a acción de cumplimiento, **procede**¹⁸ contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley...”

11. Junto a su configuración constitucional, el aludido Código Procesal Constitucional desarrolla en el Título V [artículos 66 al 74] los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, entre los cuales destacamos: (i) el objeto de la acción de cumplimiento [artículo 66], (ii) el requisito especial para la procedencia de la acción [artículo 69] y (iii) las causas de improcedencia [artículo 70], disposiciones análogas al contenido de los artículos 104¹⁹, 107²⁰ y 108²¹ de la Ley 137-11.

12. En ese orden, destacamos la estrecha similitud que, en términos procesales y contenido normativo, existe entre la figura del “amparo de cumplimiento”, consagrado en la Ley 137-11 y la “acción de cumplimiento”, procedente del ordenamiento peruano, cuyo objeto común es ordenar, como ya dijimos, que el

¹⁶ La incorporación de esta figura jurídica al ordenamiento peruano fue inspirada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que, a su vez, tuvo como antecedente histórico el “*writ of mandamus*” del derecho anglosajón y que es definida por el profesor HECTOR FIX-ZAMUDIO como “*la solicitud ante un tribunal para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren disposiciones legales...*”. “*La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos Ante las Jurisdicciones Nacionales*”. 1 ed. Madrid: Civitas, 1982, pp. 90-91.

¹⁷ Modificada por la Ley 31122 del 10 de febrero de 2021.

¹⁸ Negritas incorporadas.

¹⁹ Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

²⁰ Artículo 107.- Requisito y Plazo. *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud...*

²¹ Artículo 108.- *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) (subrayado nuestro para resaltar) (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad pública renuente (i) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme y, por otra parte, (ii) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento²².

13. Es así, que de conformidad con lo expuesto, el amparo de cumplimiento está configurado en el marco de un régimen procesal particular y especial, que consagra de manera precisa los requisitos de procedencia y las causas de improcedencia que deben ser examinados por el juez; lo opuesto supone, como se advierte de las motivaciones de esta sentencia, refrendar un error procesal que contraviene los cánones legales vigentes, la jurisprudencia de este Colectivo y los antecedentes normativos que respecto de este instituto consagra el derecho comparado.

14. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en un supuesto sustancialmente análogo al de especie, resuelto mediante la Sentencia TC/0434/21 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) estableció lo siguiente:

e. En virtud de lo antes transcrito, conviene precisar que al “acoger” la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal a-quo incurrió en un error, dado que la terminología utilizada en este tipo de amparo es la procedencia o improcedencia de la acción,²³ según corresponda. No obstante, es oportuno reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se

²² Artículo 66 del Código Procesal Constitucional de Perú. En el caso dominicano, ver el citado artículo 104 de la Ley 137-11.

²³ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el tribunal a-quo obró incorrectamente al aplicar las disposiciones relativas al amparo ordinario previstas en la Ley núm. 137-11 y en ese tenor procedió a “acoger” la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por... cuando en la especie, el reclamo promovido por el accionante se trata de una acción de amparo de cumplimiento, que se rige por las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la referida Ley. Es por tales motivos que entendemos que el tribunal de amparo desnaturalizó el objeto de la acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual la sentencia de marras debe ser revocada.²⁴

15. Tal como hemos sostenido en otros votos particulares en relación con la fuerza normativa del precedente, esta Corporación, en estricto apego al principio de legalidad, mantenía un criterio coherente en proceso con igual supuesto fáctico, revocando la sentencia dictada por el juez de amparo, sin embargo, decidir en sentido contrario implica apartarse de su precedente, sin dar cuenta de las razones, lo cual resulta contrario a lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución que dispone, que las decisiones del tribunal constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

16. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²⁵ de la Ley 137-11.

²⁴ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0050/17 y TC/0029/18.

²⁵ Ley 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*²⁶.

19. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁷. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

²⁶ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

²⁷ *Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

21. Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir que este Colegiado, tras comprobar el error procesal del juez en el tratamiento de la acción de amparo de cumplimiento, debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y examinar la acción por aplicación del precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), básicamente porque el tribunal de amparo inobservó la regla procesal contenida en los citados artículos 107 y 108 de la Ley 137-11 y, finalmente, declarar improcedente dicha acción de amparo de cumplimiento con base en el cauce legalmente prescrito de dicho instituto y los autoprecedentes de esta Corporación. Por las razones expuestas, salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria